REPÚBLICA DE COLOMBIA

Unidad Nacional
de Protección

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN DGRG 1805 DE 2026

(20 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria interpuesta por la Unión Temporal Convencionales 2026, contra la Resolución DGRG No. 1774 de 2026 "Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-066-2026"

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011 modificado por el Decreto 0019 de 2026, el Decreto 1228 de 2026, Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de revocatoria interpuesta el día 18 de agosto de 2026 a través del EXT-2026-00139838, por la Unión Temporal Convencionales 2026, contra la Resolución DGRG No. 1774 de 2026 mediante la cual se adjudicó el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-066-2026.

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante convocatoria pública la Unidad Nacional de Protección dio inicio al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **PSA-UNP-066-2026,** cuyo objeto corresponde a *"Contratar el servicio de arrendamiento de vehículos convencionales para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del Programa de Prevención y Protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por este organismo"* Grupos 1, 2 y 9.

2. Que, el día 28 de julio de 2026, el Director de la Unidad Nacional de Protección profirió la Resolución DGRG No. 1577 de 2026, "Por medio de la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-066-2026" y cuyo objeto corresponde a cuyo objeto corresponde a "Contratar el servicio de arrendamiento de vehículos convencionales para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del Programa de Prevención y Protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por este organismo."

3. Que, la Unidad Nacional de Protección – UNP adelantó el Proceso de Selección No. PSA-UNP-066-2026, de conformidad con las reglas establecidas en los documentos que integraron el procedimiento de selección, particularmente en el respectivo Pliego de Condiciones.

4. Que, mediante Resolución No. 1774 del 14 de agosto de 2026, el señor Ministro del Interior Dr. Rodrigo Lara Restrepo, en calidad de Director General (E) de la UNP adoptó la decisión correspondiente dentro del proceso de selección y efectuó la adjudicación de los grupos objeto del procedimiento. De la siguiente manera:

Adjudicar el proceso de Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-066-2026, **GRUPO 1** al proponente **CALMORI SAS**, identificada con NIT. N° **900.298.418-9** representada legalmente por **CARLOS ANDRES ARGEL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.403. Por un valor total de **DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.293.794.746,00),** incluido IVA y demás gastos directos e indirectos, de conformidad con la propuesta presentada.

Adjudicar el proceso de Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-066-2026, GRUPO 2 al proponente CALMORI SAS, identificada con NIT. N° 900.298.418-9 representada legalmente por CARLOS ANDRES ARGEL MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.403. Por un valor total de **ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($11.796.477.874,00)**, incluido IVA y demás gastos directos e indirectos, de conformidad con la propuesta presentada.

Adjudicar el proceso de Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-066-2026, **GRUPO 9** al proponente **CARS SPECIAL SERVICES SAS,** identificada con NIT. N° 805.030.955-7, representada legalmente por **JIMMY ALEXANDER VALENCIA** ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.219.909. Por un valor total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($499.939.944,00),** incluido IVA y demás gastos directos e indirectos, de conformidad con la propuesta presentada.

5. Que, el Director General de la Unidad Nacional de Protección, en calidad de Ordenador del Gasto, profirió la Resolución DGRG No. 1804 del 20 de agosto de 2026, "Por medio de la cual se aclaran y se corrigen aspectos de forma de la Resolución DGRG No. 1774 de 2026 "Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-066-2026".

6. Que, el señor JHON ALEXANDER CÁRDENAS DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.038, actuando en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026, el día 18 de agosto de 2026, presentó ante la Entidad una solicitud denominada "Solicitud Revocatoria Resolución 1774 de 2026", mediante la cual solicita la revocatoria del artículo segundo de la Resolución DGRG No. 1774 de 2026 y, como consecuencia de ello, que el Grupo No. 2 sea adjudicado a la Unión Temporal que representa.

En consecuencia, corresponde a este Despacho efectuar el análisis y resolver de fondo los argumentos expuestos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Jhon Alecander Cárdenas Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.038,. en su calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026**, integrada por las empresas **C&V GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.526.213-9, con porcentaje de participación 50% representada legalmente por Jhon Alexander Cárdenas Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.038, y **CAMARCA S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.504.241-7, con porcentaje de participación 50%, representada legalmente por Ana Beatriz Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.203.703; solicitó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:

> *"(...)* de manera respetuosa, me permito realizar observaciones a la oferta presentada por la firma Cars Special Services S.A.S., en los siguientes términos:
>
> *19. REVOCABILIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN*
>
> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la UNP y al(los) adjudicatario(s), no obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido dentro de la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales este podrá ser revocado, caso en el cual, la UNP podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *(...)*
>
> *En tal sentido se reitera al haberse adjudicado el Grupo No. 1 al proponente Calmori S.A.S., era de aplicabilidad inmediata la regla del numeral 3.1. del pliego de condiciones, es decir:*

> *"... Los grupos se adjudicarán en orden a su denominación de manera ascendente, sucesiva y excluyente de acuerdo como se encuentran establecidos. Si un proponente se presenta para más de un grupo, le será adjudicado máximo un (01) grupo."*
>
> *Razón que obliga a la entidad a proceder en tal sentido y haber adjudicado el grupo No. 2 a mi representada por haber obtenido con fundamento en la regla señalada el mayor puntaje y se 1er orden de elegibilidad en el mismo.*
>
> *En el sentido de lo anotado, se solicita, revocar el artículo 2 de la Resolución 1174 del 14 de agosto de 2026 y en su lugar se ordene la adjudicación del Grupo No. 2 a la Unión Temporal Convencionales 2026, por ser su derecho al haber dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos señalados en el pliego de condiciones y así mismo haber obtenido el puntaje que para tales efectos lo acredita como ganador del Grupo No. 2."*

Que, de los argumentos allegados por el oferente UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026, se enmarcan los siguientes apartes:

- Manifiesta que, la adjudicación de los Grupos Nos. 1 y 2 al proponente CALMORI S.A.S. habría desconocido las reglas previstas en el numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones, particularmente aquella relacionada con el número máximo de grupos que podían ser adjudicados a un mismo proponente.

- Expone que, una vez adjudicado el Grupo No. 1 a CALMORI S.A.S., el Grupo No. 2 debía ser adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026, atendiendo al puntaje obtenido y al orden de elegibilidad que, a su juicio, le permitirían acceder a dicha adjudicación.

- Indica que, con fundamento en tales argumentos, solicita dejar sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 1774 de 2026 y adjudicar el Grupo No. 2 a la Unión Temporal que representa.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Régimen jurídico aplicable al acto de adjudicación

El artículo 77 de la Ley 80 de 1993[1] establece el régimen aplicable a las actuaciones administrativas que se desarrollan con ocasión de la actividad contractual. Esta disposición señala que, en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de la contratación estatal, las normas que regulan los procedimientos y actuaciones administrativas resultan aplicables a las actuaciones contractuales.

La misma norma establece que los actos administrativos expedidos con motivo u

[1] COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, artículo 77, relativo a la normatividad aplicable a las actuaciones administrativas contractuales y el régimen del acto de adjudicación. (Función Pública).

ocasión de la actividad contractual están sometidos al régimen especial previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y, de manera expresa, dispone en su parágrafo primero que "El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa". La Ley 80 prevé, además, su control mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las reglas aplicables. (Ley 80 de 1993, art. 77)[2].

Esta disposición tiene un alcance concreto: el acto de adjudicación no es susceptible de los recursos administrativos ordinarios de reposición o apelación.

Una cuestión diferente es la revocatoria directa. Esta figura no constituye un recurso administrativo y se encuentra regulada de manera autónoma en el Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011[3]. Por ello, el hecho de que contra el acto de adjudicación no procedan recursos por vía gubernativa no permite concluir, sin más, que cualquier solicitud de revocatoria directa resulte jurídicamente improcedente.

El Consejo de Estado ha distinguido entre los recursos administrativos y la revocatoria directa, señalando que esta última constituye un mecanismo de control gubernativo que permite a la Administración revisar sus propios actos dentro de las causales expresamente establecidas por el legislador. (Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2013-00085-00). (Función Pública)[4]

En consecuencia, la solicitud presentada por la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026 debe examinarse a partir del régimen específico de la revocatoria directa previsto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011[5].

2. Causales de revocatoria directa

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa las circunstancias en las cuales procede la revocatoria directa de un acto administrativo. Son ellas:

1. Que el acto sea manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley.
2. Que no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él.
3. Que con el acto se cause un agravio injustificado a una persona.

(Ley 1437 de 2011, art. 93). (Función Pública)[6]

La exigencia legal de que la oposición a la Constitución o a la ley sea manifiesta no es menor. La causal no se configura por la sola existencia de una interpretación jurídica diferente de la adoptada por la Administración. Debe existir una contradicción clara entre el acto y el ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado ha entendido la revocatoria directa como una modalidad de autocontrol administrativo. Se trata de un mecanismo mediante el cual la

---

[2] Ibid., art.77.
[3] COLOMBIA. Congreso de la República Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 93 a 97 relativos a la revocación directa de los actos administrativos. (Función Pública).
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 19 de julio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2013-00085-00. (Función Pública)
[5] Ibid., art.93.
[6] Ibid.

Administración examina sus propias decisiones y, cuando concurre alguna de las causales legales, puede retirar el acto del ordenamiento jurídico. (Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2013-00085-00). (Función Pública)[7]

Por esa razón, la revocatoria directa no puede convertirse en una instancia adicional para volver a discutir, sin límite alguno, una decisión administrativa que ya fue adoptada.

3. Improcedencia prevista en el artículo 94 del CPACA

El análisis de la solicitud también debe comprender el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011. Esta disposición establece que la revocatoria directa a solicitud de parte no procede por la causal del numeral 1 del artículo 93 cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de los que el acto era susceptible o cuando haya operado la caducidad para su control judicial. (Ley 1437 de 2011, art. 94). (Función Pública)[8]

En el presente asunto, el acto objeto de la solicitud es una decisión de adjudicación. Como ya se indicó, el parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 excluye los recursos por vía gubernativa frente al acto de adjudicación. (Función Pública)[9]

Por consiguiente, la circunstancia de que el solicitante no haya interpuesto recurso administrativo contra la adjudicación no puede ser considerada, por sí sola, como un impedimento derivado de la primera hipótesis del artículo 94, pues frente a dicho acto no existían recursos ordinarios por vía gubernativa.

Lo anterior no significa que la solicitud deba prosperar. Su procedencia material continúa dependiendo de que se demuestre alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

4. Alcance de la inconformidad planteada

Examinados los argumentos formulados por la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026, se observa que la inconformidad se dirige principalmente contra la interpretación y aplicación que la Entidad realizó de las reglas contenidas en el numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones.

El solicitante sostiene, en particular, que CALMORI S.A.S. no podía ser adjudicataria de los Grupos Nos. 1 y 2 y que, una vez adjudicado el Grupo No. 1 a dicho proponente, el Grupo No. 2 debía asignarse a la Unión Temporal que representa.

El argumento parte de una determinada interpretación de la regla contenida en el Pliego de Condiciones. Para el solicitante, dicha disposición implicaba que la adjudicación de un primer grupo a un proponente impedía que este pudiera resultar adjudicatario de un segundo grupo.

La Entidad, sin embargo, adoptó una interpretación diferente de la regla durante el

[7] Ibid., Sentencia 19.
[8] Ley 1437 de 2011, art. 94. Función Pública
[9] Ley 80 de 1993, art. 77.

desarrollo del proceso de selección.

En particular, al responder las observaciones formuladas al informe de evaluación preliminar, se precisó el alcance de las condiciones de participación previstas en el numeral 3.3.1 y se estableció que los proponentes podían presentarse hasta a dos grupos, conforme a las condiciones definidas en el Pliego de Condiciones.

De acuerdo con la interpretación aplicada durante el procedimiento, la participación en dos grupos no impedía, por sí misma, que un mismo proponente pudiera resultar adjudicatario de ambos, siempre que cumpliera las condiciones exigidas para cada uno.

Esta interpretación fue aplicada dentro del procedimiento de selección y no surgió con ocasión de la Resolución No. 1774 de 2026.

Debe tenerse presente, además, que las reglas sobre participación en los grupos fueron aplicadas a los diferentes participantes. Dentro del procedimiento se presentó, entre otros casos, la situación correspondiente a NEORENTING S.A.S., respecto de la cual se produjeron las consecuencias previstas en las reglas del proceso.

Por tanto, lo planteado por el solicitante exige determinar cuál de las interpretaciones posibles del numeral 3.3.1 debe prevalecer y, a partir de ello, establecer si el resultado de la adjudicación debía ser diferente.

Ese planteamiento constituye una controversia sobre el alcance y aplicación de las reglas del procedimiento de selección.

5. Respecto a si la actuación se configura una oposición manifiesta a la Constitución o a la ley

La causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 exige que el acto administrativo sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la ley. (Función Pública)[10]

Como primera medida debemos recodar que la UNIÓN TENMORAL CONVENCIONALES 2026 durante el termino de observaciones al borrador del Pliego de condiciones, pliego definitivo, en ningún momento señaló que las reglas supuestamente no eran claras o que debían interpretarse de la forma que señala el la Unión Temporal, tan es así que en la Carta de Presentación de la Propuesta debidamente firmado por el representante legal en declaro de forma expresa:

"Que conozco la información general y especial y demás documentos que integran el pliego de condiciones, estudio previo y anexos, y aceptamos los requisitos en ellos contenidos."

"Que, para todos los efectos legales, la presente propuesta debe entenderse referida a los pliegos de condiciones, anexo técnico y estudio previo, teniendo en cuenta su descripción, número y especificaciones técnicas y funcionales, sin

[10] Ley 1437 de 2011, art.93.

modificación o condicionamiento alguno."

"Que conozco y acepto expresamente el contenido de los pliegos de condiciones, de su anexo técnico y del estudio previo que le sirve de soporte, así como el de cada una de las adendas hechas al mismo."

De igual manera el Pliego de condiciones de manera expresa señaló en su página2 2, entre otras:

"Los estudios y documentos previos que incluyen el análisis del sector, el anexo técnico y el pliego de condiciones, así como cualquiera de sus anexos, están a disposición del público en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

Adicionalmente, antes de postularse en el presente proceso, es necesario que lea las siguientes recomendaciones:

- *Lea cuidadosamente el contenido del de pliego de condiciones definitivo y las preguntas realizadas en el link cuestionario del SECOP II."*

Conforme a lo anterior, es claro que todos los participantes, ciudadanía y demás interesados tenían la posibilidad de solicitar como se interpretan las reglas en caso de duda, y no esperar al momento de la adjudicación, proponer una interpretación errada que solo beneficiaría a un proponente.

En el caso objeto de estudio no se advierte esa contradicción manifiesta.

La solicitud no identifica una disposición constitucional o legal que haya sido desconocida de manera directa por la Resolución DGRG No. 1774 de 2026. Su argumento central consiste en afirmar que la Entidad aplicó de manera incorrecta una regla del Pliego de Condiciones y que, de haberse aplicado de otra forma, el Grupo No. 2 habría correspondido a la Unión Temporal solicitante.

La diferencia interpretativa respecto de una regla del Pliego de Condiciones no equivale, por sí sola, a una oposición manifiesta del acto administrativo a la Constitución o a la ley.

Para aceptar la tesis del solicitante sería necesario realizar un examen integral de las reglas del proceso, establecer el alcance del numeral 3.3.1, confrontarlo con las condiciones particulares de participación de cada oferente, revisar la evaluación efectuada y determinar el efecto que todo ello tendría sobre el orden de elegibilidad.

Ese ejercicio no revela, por sí mismo, una contradicción manifiesta entre la resolución y el ordenamiento jurídico.

Por el contrario, evidencia que la controversia planteada se refiere a la interpretación y aplicación de las reglas que rigieron el proceso de selección.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.[11]

[11] Ibid., art.93.

6. Respecto a las causales relacionadas con el interés público o el agravio injustificado

La solicitud tampoco demuestra que la Resolución No. 1774 de 2026 sea contraria al interés público o social, ni que atente contra este.

El hecho de que la decisión no corresponda a la expectativa de uno de los proponentes no permite concluir, por sí mismo, que exista una afectación del interés público.

Desde el estudio previo se estableció la necesidad de la presente contratación y la misma obedece:

"Teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección, no cuenta con el número suficiente de vehículos convencionales para atender la demanda de servicios para los esquemas de protección de la población objeto del Programa de Prevención y Protección a nivel nacional, se hace necesario adelantar proceso de contratación para el arrendamiento de vehículos.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección, suministra vehículos en virtud de la necesidad del programa de prevención y protección, para la conformación de esquemas, la Entidad, requiere que los contratistas cuenten con disponibilidad inmediata de por lo menos los vehículos que están en operación, además del crecimiento natural de esta, sin desconocer las variaciones del mercado y otras circunstancias no atribuibles a la Unidad Nacional de Protección; los cuales se encuentran descritos en el Anexo Técnico que hace parte integral del presente estudio.

Conforme el estudio de sector adelantado por la UNP, se determinó que existen varios proveedores en el mercado que pueden satisfacer las necesidades de arrendamiento de vehículos convencionales para la Entidad, y dadas las crecientes y nuevas necesidades se deben establecer condiciones que permitan garantizar el principio de selección objetiva, fomentando la participación de los proveedores habilitados en el mercado que cuenten con la capacidad suficiente y cierta para ejecutar el objeto del contrato.

La UNP, debe atender las dinámicas existentes entre las medidas de protección y los fenómenos que resulten de los hechos generadores de riesgo extraordinario y extremo para las poblaciones objeto del programa de protección, para lo cual adelanta el presente proceso de contratación, manteniendo una división geográfica." evidenciando realmente que la misma busca satisfacer fines estatales y la efectividad de los derechos de los administrados, tal y como lo preve el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

La actuación administrativa se desarrolló dentro de un procedimiento de selección sometido a reglas previamente establecidas, las cuales fueron conocidas por los participantes y aplicadas durante el trámite.
Tampoco se encuentra demostrado un agravio injustificado en los términos del numeral 3 del artículo 93 del CPACA. La pretensión del solicitante está relacionada con el resultado de la adjudicación y con la posibilidad de que el Grupo No. 2 le sea asignado.

Sin embargo, para que pueda hablarse de un agravio injustificado no basta con acreditar que una decisión administrativa produjo un resultado desfavorable para el interesado. Es necesario demostrar que ese resultado carece de justificación jurídica y que se encuentra comprendido dentro de la causal prevista por el legislador, lo cual no se evidencia como se demuestra en el presente acto administrativo.

En este caso, tal circunstancia no se encuentra acreditada.

7. La revocatoria directa no puede utilizarse para realizar una nueva evaluación y adjudicación

La solicitud formulada tiene un efecto práctico que debe ser considerado: toda vez que pretende que la Entidad vuelva sobre la decisión adoptada en la Resolución No. 1774 de 2026, modifique la adjudicación del Grupo No. 2 y reconozca como nuevo adjudicatario a la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026.

Para llegar a ese resultado sería necesario revisar nuevamente las reglas de adjudicación, la participación de los oferentes, la evaluación y el orden de elegibilidad.

La revocatoria directa no está prevista como una etapa adicional del procedimiento de selección destinada a realizar una nueva evaluación de las propuestas, sumado a ello se debe recordar que en materia de contratación estatal los términos son preclusivos y perentorios, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 25 de la ley 80 de 1993.

Su ejercicio exige, previamente, la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al señalar que esta figura constituye un mecanismo de control de la Administración sobre sus propios actos, sujeto a las causales expresamente establecidas por el legislador. (Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2013-00085-00). (Función Pública)[12]

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente utilizar la revocatoria directa como mecanismo para sustituir el resultado de la evaluación y realizar una nueva adjudicación cuando no se encuentra acreditada ninguna de las causales legales.

8. Situación jurídica particular y concreta y artículo 97 del CPACA

Existe, además, un aspecto que debe ser considerado por la Entidad antes de adoptar una decisión definitiva sobre el retiro de la Resolución No. 1774 de 2026.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011[13] dispone que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual naturaleza, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular. Si este niega su consentimiento y la Administración considera que el

[12] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 19 de julio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2013-00085-00. (Función Pública)
[13] Ley 1437 de 2011, art.97.

acto es contrario a la Constitución o a la ley, corresponde acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Función Pública)

El Consejo de Estado ha reiterado esta regla. En sentencia de 25 de junio de 2020 sostuvo que, tratándose de actos particulares y concretos, ante la negativa del titular a consentir su revocación y cuando la Administración considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, corresponde a esta acudir ante la jurisdicción para obtener su retiro. (Consejo de Estado, sentencia de 25 de junio de 2020, Rad. 2013-00577). (Función Pública)

Por consiguiente, si la Resolución No. 1774 de 2026 consolidó una situación jurídica particular y concreta en favor del adjudicatario, este aspecto debe ser valorado antes de adoptar cualquier decisión que implique retirar o modificar los efectos de dicha adjudicación.

En el caso examinado, además de no encontrarse acreditada una causal del artículo 93 del CPACA, no existe elemento que permita desconocer, por esta vía, las garantías previstas en el artículo 97 ibídem.

9. Conclusión

Analizados los argumentos de la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026, la normativa aplicable y el contenido de la Resolución DGRG No. 1774 del 14 de agosto de 2026, no se encuentra acreditada ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011[14].

La solicitud se sustenta en una interpretación distinta de las reglas contenidas en el numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones y pretende que, a partir de esa interpretación, se modifique el resultado de la adjudicación.

Esa circunstancia no demuestra que la Resolución No. 1774 de 2026 sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la ley, ni acredita que la decisión desconozca el interés público o social o que haya ocasionado un agravio injustificado.

A ello se suma que, de existir una situación jurídica particular y concreta derivada de la adjudicación, debe observarse la regla contenida en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011[15].

Por estas razones, la solicitud de revocatoria directa será negada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 95 del CPACA, contra la decisión que resuelva una solicitud de revocatoria directa no procede recurso. La misma disposición establece que la petición debe ser resuelta dentro de los dos meses siguientes a su presentación y que la solicitud ni la decisión que se adopte sobre ella reviven los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011, arts. 95 y 96). (Función Pública)[16]

[14] Ley 1437 de 2011, art.93.
[15] Ley 1437 de 2011, art.97.
[16] Ley 1437 de 2011, arts.95.96.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JHON ALEXANDER CÁRDENAS DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.038, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026, contra la Resolución DGRG No. 1774 del 14 de agosto de 2026, proferida dentro del Proceso de Selección No. PSA-UNP-066-2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. DECLARAR que no se encuentra acreditada ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011[17] respecto de la Resolución DGRG No. 1774 del 14 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 3º. En consecuencia, CONFIRMAR la Resolución DGRG No. 1774 del 14 de agosto de 2026, en los términos en que fue expedida, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 4º. NOTIFICAR la presente decisión al señor JHON ALEXANDER CÁRDENAS DUARTE, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2026, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 67 de la Ley 1467 de 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. (Función Pública)[18]

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER FABIAN BLANCO RODRÍGUEZ
Director General
Unidad Nacional de Protección

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Diana Patricia Anaya Zambrano		20/08/2026
Revisó	Hardy Alexander León Chirivi		20/08/2026
Revisó	Carlos Humbeto Fajardo		20/08/2026
Aprobó	Didier Blanco Rodríguez		20/08/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

Archívese en:
Expediente contractual

[17] Ley 1437 de 2011, art.93.
[18] Ley 1437 de 2011, art.95.